Autos: "Recurso de queja en autos: “T., J. D. c/ P., C. y Otros s/ Sumario” (Daños y Perjuicios)” (Expte. Nº 21.901-R-2010).----------

Rawson, 03 de Agosto de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: “**Recurso de queja en autos: “T., J. D. c/ P., C. y Otros s/ Sumario” (Daños y Perjuicios)”** (Expte. Nº 21.901-R-2010).------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- A fs. 116/120 vta., el co-demandado, Sr. J. M. F. interpone queja contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que obra en copia, a fs. 111/112 vta., que denegó la casación que interpusiera contra la resolución del mismo Cuerpo (fotocopias de fs. 65/67 vta.), que rechazó su apelación contra la sentencia interlocutoria de primera instancia que rechazó su excepción de prescripción.----------

------ Razona sobre lo que debe entenderse por sentencia definitiva contra la cual procede el recurso extraordinario, en el afán de demostrar que incorrectamente se rechazo de su casación. Para ello, transcribe doctrina y resúmenes de fallos jurisprudenciales.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Conforme el art. 289, Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 286 del C.P.C.C.), la casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que terminen la litis o hacen imposible su continuación y no poseé tal característica la que rechazó una excepción de prescripción (Conf. S.T.J.CH., S.D. N° 02/S.R.E./09 y SI. N° 26/S.R.E./2010 causa **"Recurso de queja en autos: Municipalidad de Sarmiento c/ S., A. G. y Otra s/ Juicio Ordinario (Expte. N° 137/2009)"** (Expte. N° 21.801-R-2009)). Por esta razón la queja es inadmisible.----------

---

------ II.- Pero no es esa la única causa por la cual se entiende que el recurso de casación fue correctamente denegado. Advertimos que la Acordada que este Superior Tribunal de Justicia dictó para agilizar los tramites de los recursos extraordinarios locales y de las quejas en el caso de que fuesen denegados, no exime a los recurrentes de relatar en forma clara, sintética y razonada los hechos relevantes de la causa para dotar a sus remedios de la pertinente autonomía. Es que, en el caso de las presentaciones directas, jamás podrá refutarse en forma concreta y razonada todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria sino se dan a conocer previamente los antecedentes del caso. Por lo que sigue vigente nuestra reiterada jurisprudencia sobre la necesidad de que los recursos extraordinarios y las quejas por su denegatoria deben ser autónomos. Como siempre, el

agregado de las copias de las sentencias o recursos anteriores, no podrán suplir los defectos de fundamentación en que hubiera incurrido el recurrente.----------

------ III.- En el caso, el letrado que representa al Sr. J. M. F., no relató los hechos relevantes de la causa, limitándose a citar jurisprudencia que no se relaciona con el carácter de definitivo del fallo que rechaza una excepción de prescripción -ni se intenta relacionar- consecuentemente por tales razones la queja es inadmisible (conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 74/S.R.E./09 (causa **“Recurso de Queja en autos: “B., R. c/ S. C. P. L. DE COMODORO RIVADAVIA s/ Laboral” (Expte. N° 51/2009)”** (Expte. Nº 21.707-R-2009)) y S.I. N° 04/S.R.E./2010 (causa **“B. S.A. c/ P. I. S.R.L. (Q. S.A.I.C. y/o de P. I. S.A.) s/ SUMARIO”** (Expte. N° 21.729-B-2009))).----------

------ IV.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), C.S., Fallos: 312:1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 116/120 vta..------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99)).----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer

Recibida en Secretaría el 04 de Agosto de 2010.-

Registrada Bajo el Nº 56/S.R.E./2010. CONSTE.-

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber -Secretario-